

seguros sociales unificados señala el Decreto número novecientos treinta y uno del año mil novecientos cincuenta y nueve, de cuatro de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Dentro de las circunstancias especificadas en el articulo siguiente podrá ampliarse el campo de aplicación del subsidio de paro establecido por Decreto dos mil ochenta y dos del año mil novecientos cincuenta y nueve, de veintiséis de noviembre, en casos de reducción de jornada diaria o semanal y de establecimiento de turnos o días de paro en cada semana que afecte a toda o parte de la plantilla, bien ésta se mantenga completa o se reduzca con la debida autorización temporal o definitivamente. Para ser subsidiado un trabajador deberá figurar como cotizante por seguros sociales con carácter continuo en la Empresa con seis meses de antelación a la fecha en que se solicite permiso para dicha reducción.

Las Empresas textiles algodoneras continuarán rigiéndose en esta materia por lo que prescribe el Decreto trescientos dos del año mil novecientos cincuenta y nueve, de cinco de marzo, y la Orden de aplicación de once del mismo mes.

Artículo segundo.—La autorización de un régimen subsidiado de trabajo reducido a que se refiere el artículo anterior habrá de otorgarse previa instrucción de expediente, en la forma, con los requisitos y por las autoridades laborales que señala el Decreto antes citado y normas complementarias para su desarrollo, cumpliéndose además lo que señala el artículo siguiente. Se basará su concesión en las causas especificadas en dichas normas, así como en las de carácter tecnológico que señala el Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo tercero.—Al solicitar una Empresa autorización para reducir la jornada normal, señalará precisamente el plazo de su vigencia, que en ningún caso podrá ser superior a seis meses. Si se solicitase un lapso mayor, la autoridad que reciba la instancia la devolverá sin más trámites.

Terminado el plazo concedido de permiso para reducir la jornada normal el empresario vendrá obligado a restablecer ésta, sin perjuicio de su derecho a solicitar reducción de la plantilla en los términos y con los requisitos que señalen las disposiciones vigentes.

En todo caso, si las causas por las que se concedió la autorización se modifican o desaparecen antes de expirar el plazo concedido, la Empresa vendrá obligada a dar cuenta de tal circunstancia a la autoridad laboral que hubiese concedido la autorización, bajo la responsabilidad que se declara en el segundo párrafo del artículo quinto siguiente. Dicha autoridad, previas las comprobaciones convenientes, dispondrá continuar, suprimir o modificar el régimen de reducciones autorizado.

Artículo cuarto.—El importe del subsidio equivaldrá al setenta y cinco por ciento del salario base para cotización de seguros sociales unificados, correspondiente al tiempo normal no trabajado, y será atendido con los fondos señalados por las normas que rigen el subsidio de paro, tanto por causas económicas como de carácter tecnológico, computándose a efectos de la cotización de empresario y trabajador en seguros sociales y mutualismo laboral.

La Empresa adelantará el abono total del subsidio en forma que se perciba al mismo tiempo que el salario correspondiente, liquidando su importe mensualmente en el Instituto Nacional de Previsión.

La percepción del plus familiar en las Empresas a quienes se conceda autorización para reducir horas o establecer turnos se regulará en forma análoga a lo establecido para situaciones semejantes en la industria textil algodonera. Es decir, que tanto la aportación de la Empresa por el fondo del plus como el valor del punto y el importe a percibir por el beneficiario se ajustará en función de las horas efectivamente trabajadas por la plantilla total de la Empresa.

Artículo quinto.—El derecho a percepción del subsidio se extingue:

a) Por término del plazo de autorización concedido para la reducción de jornada.

b) Cuando el subsidiado realice cualquier trabajo remunerado, dentro o fuera del ámbito de la Empresa en que se encuadra aunque fuese eventualmente, fuera de los días u horas de su jornada reducida.

La percepción indebida del subsidio obligará a la restitución por el perceptor; solidaria y subsidiariamente responderán también su Empresa y cualquier persona u Organismo que proporcionase un trabajo suplementario sin dar cuenta de ello a la

autoridad laboral o al Instituto Nacional de Previsión. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades declaradas y sancionadas en los artículos cuarenta y cinco al cincuenta y uno, ambos inclusive, del Decreto novecientos treinta y uno del año mil novecientos cincuenta y nueve de cuatro de junio, y cualquiera de otro orden en que se pudiera incurrir. La acción para denunciar tales infracciones y las del artículo anterior, será la establecida en el artículo cuarenta y ocho antes citado.

Artículo sexto.—Para que una Empresa subsidiada de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto pueda implantar un régimen de horas extraordinarias o de estímulos al rendimiento o establecer más de un turno diario, aunque sea en secciones diferentes de aquella en que exista la jornada reducida, deberá solicitar previa autorización del Delegado provincial de Trabajo, justificando las razones técnicas o económicas de la medida. El Delegado de Trabajo resolverá, oyendo a la Jefatura de Industria, a la Organización Sindical y a la Inspección de Trabajo.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero determinará el cese automático del régimen reducido.

Artículo séptimo.—En todo lo no dispuesto por el presente Decreto se aplicarán las normas establecidas en las disposiciones citadas en los artículos anteriores, autorizándose al Ministerio de Trabajo para que adopte las medidas que requiera su desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
FERMIN SANZ ORRIO

\* \* \*

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 351/1960, de 3 de marzo, por el que se declaran de «interés nacional» las industrias de aprovechamiento de cenizas de pirita.

Los crecientes avances de la técnica en el campo del aprovechamiento de las cenizas procedentes de la tostación de las piritas para fabricar ácido sulfúrico hacen que en la actualidad sea posible la recuperación industrial de los metales contenidos en las mismas, así como la obtención de un mineral de hierro de elevada ley susceptible de ser aprovechado en siderurgia.

Entre los metales que es posible recuperar figura en primer lugar el cobre, del que, como es sabido, nuestra producción es deficitaria, y dado el gran tonelaje de cenizas de piritas que producen actualmente las fábricas de ácido sulfúrico españolas, es por demás interesante conseguir la recuperación del cobre que contienen.

Estas operaciones vienen realizándose con éxito en el extranjero, y con objeto de impulsar la iniciativa privada española en esta clase de industrias, que puede contribuir a aumentar la disponibilidad de cobre y a incrementar el tonelaje de mineral de hierro disponible para nuestra siderurgia, aprovechando una substancia que hasta el momento carecía de aplicación económica y de las que somos importantes productores resulta aconsejable aplicarle los beneficios de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A tenor de lo establecido en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se declaran de «interés nacional» las industrias de aprovechamiento de cenizas de piritas para extraer el cobre que contienen y que, eliminando el arsénico contenido en las mismas, permita obtener mineral de hierro susceptible de ser aprovechado en siderurgia.

Artículo segundo.—Las industrias que se implanten o amplien al amparo de este Decreto podrán disfrutar de los beneficios especificados en los apartados a), b) y d) del artículo segundo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, siéndoles de aplicación los demás preceptos señalados en sus artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo y undécimo.

Artículo tercero.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios de este Decreto elevarán una ins-

tancia al Ministerio de Industria concretando la clase y cuantía de los auxilios que soliciten dentro de los señalados en el artículo anterior, acompañando cuantos documentos de orden técnico, económico y social juzguen pertinentes en apoyo de su petición. A tales documentos habrán de acompañar necesariamente estudio justificativo del programa a desarrollar por los peticionarios, con proyecto por quintuplicado de las instalaciones, plan de financiación, precios resultantes, medios de producción, maquinaria a importar y forma prevista para su pago.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIBERA

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 352/1960, de 25 de febrero, por el que se dispone que don José Rojas y Moreno, Conde de Casa Rojas, cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia, el Presidente de la República Francesa.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero del año en curso,

Vengo en disponer que don José Rojas y Moreno, Conde de Casa Rojas, cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República Francesa, por pase a otro destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

\* \* \*

*DECRETO 353/1960, de 25 de febrero, por el que se dispone que don Emilio Núñez del Río cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero del año en curso,

Vengo en disponer que don Emilio Núñez del Río cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica por pase a otro destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

\* \* \*

*DECRETO 354/1960, de 25 de febrero, por el que se dispone que don Valentín Via Ventalló cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero del año en curso,

Vengo en disponer que don Valentín Via Ventalló cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras por pase a otro destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

*DECRETO 355/1960, de 25 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III a don José de Yanguas Messia, ex Ministro y Embajador de España.*

En atención a las circunstancias que concurren en don José de Yanguas Messia,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y Muy Distinguida Orden de Carlos III.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

\* \* \*

*DECRETO 356/1960, de 25 de febrero, por el que se designa Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica a don Valentín Via Ventalló.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero del año en curso,

Vengo en designar Embajador de España cerca de su Excelencia el Presidente de la República de Costa Rica a don Valentín Via Ventalló.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

\* \* \*

*DECRETO 357/1960, de 25 de febrero, por el que se designa Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras a don Emilio Núñez del Río.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero del año en curso,

Vengo en designar Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Honduras a don Emilio Núñez del Río.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA DE CASTIELLA Y MAIZ

\* \* \*

*DECRETO 358/1960, de 25 de febrero, por el que se designa Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Guatemala a don Angel Sanz Briz.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero del año en curso,